

## **Recomendación 16/09**

**Aguascalientes, Ags., a 29 de junio de 2009**

**Ing. Oscar Ponce Hernández**  
**Director General del Instituto de**  
**Educación en el Estado de Aguascalientes**

**Profesor Gildardo Adin Posada Ávila**  
**Director de la Escuela Secundarias**  
**Técnica Número 35.**

Muy distinguidos Director General y Director de Secundaria:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 160/08 creado por la queja presentada por la **C. X**, en representación de su menor hija de nombre **X y** vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El veintitrés de junio del año dos mil ocho, la **C. X** en representación de su menor hija **X**, se presentaron ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el veinte de junio del año dos mil ocho, la menor **X** se presentó en la Secundaria Técnica Número 35 que se encuentra ubicada en la Avenida de la Salud s/n en el Fraccionamiento Guadalupe Peralta, pues en este lugar se encuentra cursando el segundo grado dentro del turno vespertino, que eran aproximadamente las 16:30 horas y se encontraba dentro de su salón junto con todos los de su grupo, que no tenían maestro y que el prefecto fue sólo un momento pero luego se salió, que la menor estaba en primera fila platicando con su amiga **X** pero al ver que dos de sus compañeros de nombre **X** y **X** comenzaron a jugar pelándose con una escoba, se retiraron a la última fila del salón, cuando de pronto la menor reclamante sintió un fuerte golpe en la cabeza y comenzó a sangrar de las nariz que la escoba con la que estaban jugando sus compañeros le golpeó uno de los ojos lastimándose seriamente. Que **X** al ver que le había pegado salió a la cooperativa a conseguir un hielo mientras su amiga **X** la llevó a trabajo Social, que a éste lugar llegó el prefecto a preguntarle quien la había lesionado, que ahí le colocaron un hielo y le preguntaron el teléfono de algún familiar, dándoles el de su tía, que también le avisaron a la hermana de la reclamante que estudia en la misma escuela pero en primer grado, que su hermana la quería acompañar pero le dijeron que no porque era menor de edad, por lo que la mandaron sola en la ambulancia ya que ninguna persona de la escuela la acompañó, que la trasladaron al hospital Tercer Milenio, al área de urgencias y que sus papas arribaron aproximadamente quince minutos después

del que ella ingresó en el hospital. Al hacer uso de la voz la señora X señaló su inconformidad con el personal de la Escuela Secundaria al haber permitido que su hija fuera trasladada sola en la ambulancia, además señaló que le parece irresponsable que se haya dejado sólo al grupo lo que desencadenó los hechos en los que resultó lesionadas su hija pues tanto el Director como los maestros tiene la obligación de velar por la seguridad de los alumnos, que la lesión que presentó su hija es seria pues es posible que necesite una cirugía para no perder su ojo.

## **EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizaron la señora X y la menor X el veintitrés de julio del año dos mil ocho.
2. El Informe justificado del Doctor Gildardo Adin Posada Ávila, Director de la Escuela Secundaria "Técnica" No. 35.
3. Copia del documento con serie número 001LM3534277 que contiene licencia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del C. X.
4. Recibo único de ingreso con folio I 215991 del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes del veinte de junio del año dos mil ocho.
5. Certificado médico de lesiones de la menor reclamante que fue elaborado por peritos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales el dieciocho de julio del año dos mil ocho.
6. Cinco fotografías de la menor reclamante donde se aprecia la lesión que presentó en el ojo izquierdo.
7. Hoja de evolución de la reclamante que se realizó el veintisiete de junio del año dos mil ocho por la Dra. X, oftalmóloga del Hospital Centenario Miguel Hidalgo.
8. Hoja que contiene Nota Médica Inicial de la menor reclamante que se realizó el veintiséis de junio del año del año dos mil ocho, por el Dr. X Cano del Hospital General Tercer Milenio.
9. Constancia expedida por la T.S. X, Trabajadora Social del Hospital General Tercer Milenio.
10. Recibos expedidos por el Hospital Miguel Hidalgo con folios números 188776, 167094, 185902 y 186841 correspondiente a los días nueve de julio del año dos mil ocho, veinte, veintitrés y veintisiete, del mes de junio del año dos mil ocho, factura 0390 expedida el cuatro de julio del año dos mil ocho, expedida por la Unidad Médica Randolph SC, cuatro recibos de venta que fueron expedidos por la Farmacia del Ahorro Farmacia Benavides, Farmacia Guadalajara y Farmacia Sánchez.
11. Factura 573 expedida por la Unidad Médica Randolph SC., recibo expedido por el Hospital Miguel Hidalgo con folio 195160 del dieciocho de agosto del año dos mil ocho, ambos a nombre de la menor reclamante, así como una nota de venta de la Farmacia Benavides del tres de agosto del año dos mil ocho.
12. Constancia expedida por el Dr. Héctor R. Randolph R. el dieciséis de octubre del año dos mil ocho.
13. Testimoniales de los CC. X, X, y X los que se recibieron en éste Organismo, el cuatro de diciembre del dos mil ocho, veintinueve de enero, cuatro de febrero y ocho de abril del, todos del año dos mil nueve.

## OBSERVACIONES

**Primera:** La X, señaló que el veinte de junio del año dos mil ocho, aproximadamente a las 16:30 horas se encontraba en la Secundaria Técnica número 35, pues cursa su segundo grado en el turno vespertino, que se encontraban sin maestro y el prefecto sólo fue un momento y salió dejándolos nuevamente solos, que dos de sus compañeros de nombres X y X comenzaron a jugar peleándose con una escoba, por lo que la menor X junto con su amiga X se cambiaron de la fila de enfrente hasta la fila de atrás, que de pronto sintió un fuerte golpe en la cabeza lo que provocó sintiera mareo y le saliera sangre de la nariz, además de recibir un fuerte golpe en el ojo, que su amiga X la llevó a Trabajo Social en donde le colocaron hielo en el ojo y la preguntaron el teléfono de un familiar, por lo que les proporcionó el teléfono de una tía, que llegó una ambulancia y en ella la mandaron al Hospital Tercer Milenio, que no permitieron que su hermana la acompañara porque era menor de edad, pero ninguna persona de la escuela la acompañó, por lo que la enviaron sola al hospital.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al doctor Gildardo Adin Posada Ávila, Director de la Escuela Secundaria Técnica 35, quien al emitir su informe justificado señaló que luego de que X lesionara accidentalmente a la menor X, la misma fue atendida de inmediato en el Departamento de Trabajo Social mientras se presentaban los paramédicos, que en ese mismo lapso se trataron de comunicar con sus padres pero solamente lograron contactar a una tía de la menor quien arribó a la institución en el preciso momento que llegó la ambulancia, que al arribar el vehículo de emergencia el declarante había comisionado al prefecto Juan Paulo Quezada Herrera para que en su propio vehículo escoltara a la ambulancia hasta el Hospital Tercer Milenio, por lo que al llegar la tía de la menor el Director cuestionó a la misma si deseaba que el citado prefecto acompañara a su sobrina al hospital a lo que ella respondió que no era necesario pues ella lo haría personalmente además la citada persona agregó que ella ya había avisado a los padres de la menor y que esto llegarían directamente al hospital. Que a los pocos minutos de sucedidos los hechos los padres del menor X fueron avisados y éstos se presentaron a la institución aproximadamente a las 17:00 horas quines mostraron total disposición para hacerse cargo de los gastos médicos que se causaron con motivo de la atención que recibiera la menor X comprometiéndose a acudir personalmente al domicilio de la menor para ofrecerles su apoyo. Que tres o cuatro días naturales posteriores a los acontecidos se presentaron en la Dirección de la Institución el padre de la menor y un hermano de la misma que es maestro, que el padre le entregó un recibo de los gastos generados en el Hospital Tercer Milenio por la cantidad de doscientos pesos indicándole que no tuvo ni tenía dinero para pagar esa deuda y que incluso firmó en garantía un documento mercantil, por lo que el Director comisionó al Prefecto Juan Paulo Quezada para que acudiera al Hospital liquidara el adeudo y rescatara el pagaré.

Corre agregado a los autos del expediente certificado de lesiones que le fue elaborado a la reclamante el dieciocho de julio del año dos mil ocho, por los Peritos Médicos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales en donde asentaron que la menor presentó edema y equimosis palpebral izquierda con puntos hemorrágicos en esclera no penetrante a retina. Según nota médica del Tercer Milenio con fecha veinte de junio del año dos mil ocho; traumatismo ocular izquierdo en estudio, oftalmología: disminución de la agudeza visual del ojo izquierdo (20/80) hematoma palpebral ocasionando ptosis mecánica; ruptura esfínter indiano; datos inflamatorios en cara anterior; aumento de la presión intraocular; se valoran ángulos detectándose recesión angular MI-II. Datos recabados del Dr.

Hernández del Hospital Hidalgo. Del documento de referencia se advierte que la menor presentó lesión en su ojo izquierdo, según indicaron los peritos médicos la citada lesión ameritó hospitalización y no pudieron precisar consecuencias médico legales.

El funcionario emplazado a efecto de acreditar que la menor recibió la atención debida ofreció como prueba de su parte los testimonios de los CC. X y X, los que se recibieron en este Organismo el cuatro de febrero del año dos mil nueve, la testigo citada en primer termino señaló que el veinte de julio del año dos mil ocho, aproximadamente a las 16:20 horas se encontraba en la oficina de la Coordinación de la Secundaria y como esta oficina esta atrás de Trabajo Social observó que llevaron a una niña de nombre X del grupo de Segundo, que la niña traía un golpe en la parte externa inferior del ojo izquierdo y cuando la declarante la observó se fue a la Dirección de la Escuela en donde se encontraba el Subdirector y le comentó lo ocurrido, que le hablaron a los paramédicos del 080, que tanto ella como el Subdirector trataron de localizar a los padres de la niña pero no lo lograron por lo que le hablaron a una tía de la niña, que en cuento llegó la ambulancia también llegó la tía de la niña X, que los paramédicos dijeron que se la tenían que llevar al hospital y que ya el Subdirector le había dado ordenes al prefecto para que acompañara a la niña escoltándola en su coche para ver que necesitaba, pero que la tía de la menor dijo que no era necesario que fuera el prefecto ya que ella iría al hospital y se iba a encontrar allá con los papás de la niña, por lo que la ambulancia se fue y el prefecto se quedó. Por su parte el C. X señaló que luego de que la menor sufrió la lesión la llevaron a Trabajo Social a recibir atención en donde le proporcionaron los primeros auxilios y que optaron como institución llamar a los paramédicos por lo que momentos más tarde llegó una ambulancia, la observaron y tuvo que ser trasladada al hospital, que se trató de localizar a los padres de la joven sin lograrlo, que a la única que encontraron fue a la tía de la menor, la que llegó a la institución manifestando que ella se encargaba del asunto y localizaría a los padres de la joven, además indicó que como regla de la institución cuando se presentan los casos similares cuando un alumno debe ser trasladado a un hospital, siempre va acompañado de una persona que trabaja en esa Secundaria y en este caso no fue la excepción, puesto que el él ya había designado a una persona que la acompañara pero la tía de la señorita se negó manifestando que ella se encargaría de todo.

Así pues, al emitir su testimonio la C. X como el C. X, indicaron que por parte de la Secundaria se comisionó a uno de los prefectos para que en su vehículo escoltara la ambulancia en que sería trasladada la menor al hospital, que esa situación se le hizo del conocimiento a la tía de la menor que se presentó en la secundaria, pero que ésta dijo que no era necesario porque ella se encargaría de todo.

No obstante las manifestaciones de los citados testigos, el ocho de abril del año dos mil nueve, se recibió en éste Organismo el testimonio de la C. X, quien indicó que el veinte de junio del año dos mil ocho, un poco antes de la cinco de la tarde, alguien de la escuela de su sobrina X le llamó a su teléfono y le informaron que a su sobrina le habían pegado y que si podía ir a la escuela para llevarla al hospital, por lo que les indicó que de forma inmediata se trasladaría para allá ya que vive más o menos a seis cuadras de la escuela y para llegar más rápido tomó un taxi y le dijo al taxista que la esperara para en el mismo llevar a su sobrina a urgencias ya que no sabía que tan grave era la situación, que al llegar a la escuela se dirigió a la Dirección que ahí le informaron que ya se habían llevado a su sobrina a la Cruz Roja, por lo que no logró verla y no supo que tipo de lesión tenía, que la secretaria le dijo que se esperara para que el Subdirector le informara lo que había sucedido, que tuvo que esperar como diez

minutos para que el Subdirector la recibiera y le explicara lo que pasó, que decidido ir al hospital y al salir de la escuela llegó su cuñado pues ya le había avisado inmediatamente después de que llamaron de la escuela y le informó que ya se habían llevado a la niña al hospital, que su cuñado se fue al hospital y la declarante regresó a su domicilio. Del testimonio de referencia se desprende que la C. X al presentarse a la Secundaria de su sobrina X fue informada que la misma ya había sido trasladada al hospital por lo que no pudo ver a la misma ni percatarse de la gravedad de la lesión que presentó.

Establece el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de descuido o trato negligente mientras en niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Luego el mismo ordenamiento, en el punto 2 señala que esas medidas de protección deberían de comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial.

Luego el artículo 11 apartado A de la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que son obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentos, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Así mismo, el artículo 13 apartado A del mismo ordenamiento establece que a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecido en éste capítulo las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer de lo necesario para que se cumplan en todo el país las obligaciones de los ascendientes, descendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, un niño o de un adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso, tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas. En este sentido establece el último párrafo del apartado C del artículo antes citado que en las Escuelas o en instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes. Así mismo, el artículo 21 la misma ley señala que niñas, niños y adolescentes tiene el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º Constitucional. Las normas establecerán las formas de prevenir y evitar éstas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

De las disposiciones legales citada se advierte la obligación de las personas que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso, descuido o negligencia y de forma especial refieren que en las escuelas los educadores o maestros tiene la responsabilidad de evitar cualquier forma de daño, maltrato, perjuicio, agresión en contra de niñas, niños o adolescentes. Luego el artículo 14 apartado A de la Ley en comento señala que esa protección debe ser en cualquier circunstancia y con la oportunidad debida, pues señala que las niñas, niños, y

adolescentes tiene derechos a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

En el caso que se analiza el Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 35 no observó los derechos de prioridad, ni el derecho a ser protegido en su integridad que la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes concede a la menor reclamante, pues según se advierte de las actuaciones del expediente el veinte de junio del año dos mil ocho, al encontrarse en su salón de clases fue lesionada en su ojo izquierdo por uno de sus compañeros de nombre X, que en primera instancia la menor fue atendida en el área de Trabajo Social de la escuela, y luego decidieron llamar a una ambulancia que fue la que trasladó a la menor al hospital Tercer Milenio. El Director de la Escuela al remitir su informe justificado señaló que al arribar la ambulancia comisionó al prefecto Juan Paulo Quezada Herrera para que en su propio vehículo escoltara a la ambulancia que trasladaría a la menor, pero que esa situación no aconteció porque a la escuela se presentó una tía de la menor a quien se le informó que el prefecto acompañaría a la menor, pero esta indicó que no era necesario que ella lo haría personalmente y que además ya había avisado a los padres de la menor y que esto llegarían directamente al hospital, sin embargo, contrario a lo manifestado por el funcionario emplazado, la C. X, al emitir su testimonio ante éste Organismo indicó que luego de que vía telefónica le informaron que a su sobrina X le habían pegado tomó un taxi y se dirigió a la Escuela, que al llegar se presentó en la Dirección y ahí le informaron que ya se había llevado a su sobrina a la cruz roja por lo que nunca la vio ni supo que tipo de lesión tenía, que la secretaria le dijo que se espera para que el Subdirector le informara que había sucedido, que una vez que se le explicó lo sucedido decidió ir al hospital, pero al salir de la escuela llegó su cuñado y le informó que se habían llevado a su sobrina al hospital, así pues, de lo señalado por la testigo se advierte que al presentarse en la secundaria su sobrina ya había sido trasladada a un hospital. Las manifestaciones de la testigo corroboran lo indicado por la menor reclamante pues ésta última, al narrar los hechos de la queja señaló que al llegar la ambulancia su hermana la quería acompañar pero no la dejaron por ser menor de edad, por lo que la mandaron sola en la ambulancia sin que ninguna persona de la escuela la acompañara, esto es, de la narración de los hechos de la menor no se advierte que al momento en que se presentó la ambulancia estuviera presente su tía pues únicamente narró la presencia de su hermana menor, por lo tanto, la señora X no pudo haberse negado a que el prefecto Juan Paulo Quezada escoltara a la ambulancia en la que se trasladaría al menor, toda vez que la citada persona no estaba presente en la Secundaria cuando se presentó la ambulancia para hacer el traslado de la menor.

La Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su 11 apartado A, 13 apartado A y C, así como en los artículos 14 y 21 apartado A, la obligación de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra cualquier daño, descuido, etc, luego, especifica que en las escuelas los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier daño a los menores, lo que no aconteció en el caso que se analiza, pues contrario a que el Director de la secundaria le evitara un daño a la menor, permitió que la misma fuera trasladada al hospital sin que la acompañara alguna persona de la institución educativa, a pesar de que la menor se encontraba a cargo del personal de la institución pues los hechos en que la misma resultó lesionada sucedieron en horario de clases y según indicó la menor ninguna persona de la escuela la acompañó en el traslado, lo que se corrobora con la constancias que suscribió la T.S. X, Trabajadora Social del Hospital General Tercer Milenio, en la que asentó que la menor fue presentada por paramédicos del 080, en la

ambulancia, SE03, sola sin ningún familiar o adulto que la acompañara en su traslado de la secundaria al hospital.

Ahora bien, al estar la menor lesionada de su ojo izquierdo le provocó disminución de su capacidad física colocándola en un estado de vulnerabilidad por lo que era obligación del Director procurar todos los medios para proteger su salud física y mental en tanto recibía la atención médica correspondientes, pues al ser la misma menor de edad y estar lesionada era necesario que una persona adulta de la institución educativa estuviera pendiente de la misma dentro de la institución como en el traslado de la secundaria al hospital, y si bien es cierto que el Director de la escuela al emitir su informe justificado señaló que comisionó para tal efecto al prefecto Juan Paulo Quezada Herrera, pero que éste no ejecutó su orden debido a que llegó una tía de la menor y les indicó que no era necesario que el prefecto se trasladara al hospital que ella se haría cargo, pero también es cierto que la obligación de las personas que tenga a su cuidado niñas, niños y adolescentes de garantizar a los mismos el cumplimiento de sus derechos no puede quedar al arbitrio de una tercera persona que no sea el obligado, esto es, si en términos de la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el Director de la Escuela Secundaria tenía la obligación de asegurar prioridad en el ejercicio de los derechos de la menor brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria, tal derecho se debió haber cumplido, de forma que una persona de la institución educativa debió acompañar a la misma en su traslado de la institución educativa al hospital hasta en tanto se presentaran los padres de la menor, esto con independencia de que la tía la menor supuestamente le hubiera manifestado al Director que ella se haría cargo de la situación, pues era obligación del Director realizar todas las acciones tendiente a lograr la protección y socorro de la menor, por lo tanto al no haber procurado que la misma estuviera acompañada por una persona adulta de la institución educativa en su traslado al hospital generó un riesgo para la menor en su salud física y mental, pues al estar disminuida de su capacidad física no estaba en condiciones de afrontar cualquier situación que se le presentara en su traslado como dentro del hospital, colocándola en un estado de vulneración.

En este sentido, la actuación que desempeño el doctor Gildardo Adin Posada Ávila, Director de la Escuela Secundaria Técnica 35, no se adecuó a lo previsto por el 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**Segundo:** La C. X señaló su inconformidad con las autoridades educativas por haber dejado sólo al grupo en donde estudia su hija, lo que motivo se desencadenaran los hechos en que resultó lesionada la misma, pues tanto el Director como el maestro del grupo tiene la obligación de velar por los menores.

Al emitir su informe justificado el Director de la escuela indicó que el turno vespertino de la secundaria en la que estudia la menor reclamante tiene quince grupos con aproximadamente cuatrocientos cincuenta alumnos y para orientar a éstos últimos cuenta con dos prefectos por lo que cada uno tiene que orientar aproximadamente a 225 alumnos. Que de acuerdo a la organización de las escuelas Secundarias Técnicas en el turno vespertino tiene repartidas su currícula en ocho sesiones cada día de la semana, que tienen una duración de

45 minutos lo que significa que cada sesión o cada dos sesiones se hace cambio de maestro lo que implica que existe un lapso crítico en el proceso de cambio de maestro de un grupo a otro que oscila entre cinco y diez minutos mientras llega el maestro de la siguiente clase o el prefecto a los salones; que los prefectos en este periodo crítico se enfocan en cuatro acciones estratégicas que son: invitar a los alumnos a sus salones, organizar el trabajo escolar a realizar en ausencia del maestro, realizar una última supervisión a los alumnos que se encuentran fuera del salón y regresar al grupo al que previamente iniciaron el trabajo escolar por ausencia de algún docente para permanecer con ellos el resto de la sesión, que en el caso que se analiza el prefecto Juan Paulo Quezada Herrera realizó las tres acciones estratégicas básicas y toda vez que el maestro que debía iniciar clases en el grupo 2° I a las 16:15 horas no acudió por contar con licencia médica fue que el prefecto ingresó a dicho grupo y asignó a los alumnos el trabajo que deberían realizar en los próximos 45 minutos, que acto seguido el prefecto salió del salón de clases 2° I para realizar las otras acciones estratégicas en los pasillos de la institución con motivo de la atención y orientación de los alumnos y que siendo aproximadamente las 16:20 horas el prefecto se reincorporó al salón del grupo 2° I y en el acto se enteró que dos minutos antes ya habían golpeado accidentalmente a la alumna X.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al prefecto Juan Paulo Quezada Herrera, quien fue omiso en presentar su informe justificado no obstante que recibió oficio de emplazamiento el primero de abril del año dos mil nueve, según se advierte del acuse de recibo que obra en el mismo.

El director de la secundaria a efecto de acreditar su dicho ofreció los testimonios de los CC. X, X, X y X, los que se recibieron en este Organismo el cuatro de febrero del año dos mil nueve, los dos testigos citados en primer término no aportaron datos respecto a la actuación de C. Juan Paulo Quezada Herrera como prefecto en la fecha en que sucedieron los hechos, en tanto que el testigo citado en tercer lugar señaló que el día de los hechos alrededor de las cuatro quince de la tarde su función era dar el timbre y cuidar a los alumnos en tanto llegara el maestro, que ese día el grupo 2° I no iba a tener clases ya que el maestro se encontraba incapacitado, por lo que su compañero el prefecto Juan Paulo Quezada Herrera fue al grupo y les puso el trabajo correspondiente y salió con el declarante para auxiliarlo a meter a los jóvenes a su salón, que cinco minutos después observaron que una compañera de la menor reclamante llevaba a ésta última a Trabajo Social y al cuestionarlas les informaron que X le había golpeado en el ojo con una escoba, que junto con la afectada, el declarante y el prefecto Juan Paulo se trasladaron a Trabajo Social en donde atendieron a la menor.

No obstante que al emitir su testimonio el C. X señaló que el día de los hechos el prefecto Juan Paulo Quezada se presentó en el salón del grupo 2° I y les puso el trabajo a los alumnos en tanto lo auxiliaba a él a meter a los jóvenes a su salón, dentro de los autos del expediente constan también los testimonios de los CC. X y X, los que se recibieron en este Organismo el veintinueve de enero del año dos mil nueve, y negaron que hubiera ocurrido tal situación pues en esencia ambos manifestaron que el veinte de junio del año dos mil ocho, se encontraban en el salón de clases, que estaban platicando junto con X pues no tenían clase ya que no se presentó el maestro que les da clase en la segunda hora y nunca fue nadie de la escuela, ni el prefecto ni ningún maestro a avisarle porque no se presentó, que tampoco les pusieron alguna tarea, por lo que al ver que nadie acudió dedujeron que tenían la hora libre y cada quien comenzó a hacer lo que quería, por lo que dos de sus compañeros uno de nombre Y y otro de nombre X comenzaron a jugar con unos palos de escoba y uno de ellos golpeó a la menor reclamante en su ojo izquierdo.



Así pues, tanto el Director del plantel educativo como el testigo de nombre X señalaron que el veinte de junio del año dos mil ocho, al no haberse presentado el maestro que impartía la clase a las 6: 16 horas en el grupo 2° I, el prefecto Juan Paulo Quezada Herrera se presentó en el mismo y asignó a los alumnos el trabajo que debían realizar siguiendo las acciones estratégicas que se aplican en ese plantel sin embargo, tanto el Director del plantel como el testigo de referencia omitieron señalar en que consistió el trabajo que el citado prefecto les asignó a los alumnos, si que baste para tener por cierto que tal hecho aconteció con las manifestaciones realizada, sino que es necesario que además de indicar el nombre o contenido del trabajo, también se acredite con los medios de convicción correspondientes que el mismo fue asignado a los alumnos, sin que tales medios probatorios obren en los autos del expediente que se analiza, pues el prefecto Juan Paulo Quezada omito presentar su informe justificado y con contrario a ello, constan las declaraciones de los menores X y X, quienes al emitir su testimonio negaron que en la segunda hora de clase se haya presentado en el salón el prefecto u otro maestro por lo que dedujeron que tenían hora libre y que cada quien hizo lo que quiso, en este sentido, no quedó acreditado que el prefecto Jun Paulo Quezada haya asignado trabajo a los alumnos del grupo 2° I, por lo que no siguió las acciones estratégicas a que hizo referencia el Director de la Secundaria al emitir su informe justificado, pues según indicó la segunda de las acciones estratégicas es aquella que se aplica en los grupos que por alguna razón no tienen maestros, los prefectos tiene como función organizar el trabajo escolar a realizar en el aula en ausencia del maestro de que se trate.

Ahora bien, la omisión realizada por el prefecto no conforma una violación a los derechos humanos de la menor reclamante sin embargo, constituye una indebida actuación pues no realizó una debida custodia de los alumnos, pues según se advierte del artículo 19 fracción VII del Acuerdo 97 que establece la organización y funcionamiento de las escuelas secundarias técnicas, un de las funciones que corresponde al Director es responsabilizarse de que el personal escolar competente custodie debidamente a los educandos en todos aquellos actos en que participen en calidad de alumnos del plantel, ya sea que se realicen dentro o fuera de establecimiento, informando de éstos últimos oportunamente y por escrito a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, luego entonces, al no realizar una debida custodia de los alumnos contribuyó a relajar la disciplina de los alumnos, generando hechos en los que pueden resultar lesionados los alumnos tal y como aconteció en el caso que se analiza.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO:** El doctor Gildardo Adin Posada Ávila, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 35, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la menor X específicamente al derecho de prioridad previsto por el artículo 14 apartado A del la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**SEGUNDO:** El C. Juan Paulo Quezada Herrera, Prefecto del turno Vespertino de la Secundaria Técnica Número 35, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la menor reclamante, motivo por el cual se emite a favor del mismo Resolución de No Competencia en términos del artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Sin embargo, se acredita una indebida actuación del mismo al no realizar una debida custodia a los educandos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted Director General del Instituto de Educación de Estado de Aguascalientes las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Al Ing. Oscar Ponce Hernández, Director General del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes,** se recomienda gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que en términos de los artículos 1, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del Doctor Gildardo Adin Posada Ávila, quien funge como Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 35 por la violación a los Derechos Humanos de la menor X tomando en cuenta para tal efecto los argumentos esgrimidos en la presente resolución

**SEGUNDO: Profesor Ernesto Ugarte Briano, Subjefe del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas,** Se notifique la presente resolución para su conocimiento.

**TERCERA: Gilberto Adin Posada Ávila, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 35,** se recomienda:

a) En términos del artículo 19 fracción VII del Acuerdo 97 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas se recomienda vigile que el personal escolar competente custodie de forma debida los educandos a efecto de evitar que los mismos resulten lesionados físicamente.

b) De igual forma se solicita aperciba por escrito al prefecto Juan Paulo Quezada Herrera a efecto de que en lo subsecuente apegue su conducta a las cuatro acciones estratégicas a que hizo referencia en su informe justificado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA, VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**